TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 15

EXP. N.° 00671-2013-PA/TC
AREQUIPA
JULIO MAYHUA MONTOYA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de enero de 2016, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Blume Fortini y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Mayhua Montoya contra la resolución de fojas 136, su fecha 9 de noviembre de 2012, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 21-2011-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 3 de enero de 2011, que le deniega la pensión de jubilación adelantada por reducción de personal que solicitara de conformidad con el segundo párrafo del artículo 44 del Decreto Ley 19990; y que, en consecuencia, se le otorgue tal pensión de jubilación. Asimismo solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda expresando que el actor reinició sus actividades laborales posteriormente para su exempleador Meviasur S.A.C. por el período comprendido desde el 1 de setiembre de 1999 hasta el 1 de abril de 2000, razón por la cual no se encuentra comprendido dentro de los alcances del segundo párrafo del artículo 44 del Decreto Ley 19990.

El Cuarto Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 5 de junio de 2012, declara fundada la demanda por estimar que el demandante cesó bajo el programa de reducción de personal de Enafer S.A. y reunía los requisitos para obtener una pensión adelantada por lo que se encontraba comprendido en el segundo párrafo del artículo 44 del Decreto Ley 19990.

La Sala superior revisora revoca la apelada y reformándola la declara infundada, considerando que cumplió la edad mínima de 55 años con posterioridad al cese de actividades en Enafer S.A. y que su última labor fue ajena al cese colectivo, por ello no le corresponde la pensión solicitada.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 16

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio.

1. La pretensión tiene por objeto que se otorgue al demandante la pensión adelantada prevista en el artículo 44 del Decreto Ley 19990, en la modalidad de reducción o despido total de personal

2. En reiterada jurisprudencia, y sobre la base de los alcances del derecho fundamental a la pensión como derecho de configuración legal, este Tribunal delimitó los lineamientos jurídicos que permiten ubicar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial de dicho derecho o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo. Por ello, precisó que "forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para obtención".
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

4. Conforme al segundo párrafo del artículo 44 del Decreto Ley 19990, que regula la pensión de jubilación adelantada en los casos de reducción o despido total del personal, se requiere tener, en el caso de los varones, como mínimo, 55 años de edad y 15 años completos de aportaciones, siempre que dichos requisitos hayan sido cumplidos antes de la entrada en vigor del Decreto Ley 25967 (19 de diciembre de 1992), el cual exige un mínimo de 20 años completos de aportaciones para acceder a la pensión de jubilación.

5. De la resolución cuestionada (folio 17) se desprende que la ONP le denegó al actor la pensión de jubilación adelantada solicitada, porque se determinó que "[…] el recurrente cesó sus actividades laborales con su exempleador Empresa Nacional de Ferrocarriles S.A.- ENAFER S.A.- a consecuencia del cese colectivo por reducción de personal, sin embargo ha reiniciado actividad laboral para su exempleador MEVIASUR S.A. por el período comprendido desde el 1 de setiembre de 1999 hasta abril de 2000" motivo por lo cual no se encuentra comprendido dentro de los alcances del segundo párrafo del artículo 44 del Decreto Ley 19990.

6. De la copia legalizada del certificado de trabajo expedido por Mevisur S.A.C., que obra a fojas 6, se verifica que el actor laboró para esta empresa del 21 de setiembre de 1999 al 30 de mayo de 2000, esto es, con posterioridad a su cese por reducción de personal producido en Enafer S.A., ocurrido el 18 de setiembre de 1999, como se

advierte de la copia legalizada del certificado de trabajo (folio 5) y de los documentos del Ministerio de Trabajo que obran en autos (folios 7 al 11) así como del cuadro resumen de aportaciones de la ONP y del propio dicho del actor en su escrito de demanda (folio 20), con lo cual queda claramente establecido que el actor laboró después de su cese por la causal referida en el segundo párrafo del artículo 44 del Decreto Ley 19990, por lo que no está comprendido en dicho supuesto para solicitar la pensión de jubilación adelantada; motivo por el cual debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL